

CAPITULO VIII

De las competencias

ARTICULO 1090

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTICULO 1091

Quando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ARTICULO 1092

Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

ARTICULO 1093

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

ARTICULO 1094

Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga;

II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

III. El demandado en juicio ejecutivo ó hipotecario, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

ARTICULO 1095

Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ARTICULO 1096

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en los arts. 1114 á 1131; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

ARTICULO 1097

Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

ARTICULO 1098

Las cuestiones de tercera son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor, se promueva tercera por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

ARTICULO 1099

Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

ARTICULO 1100

Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTICULO 1101

Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ARTICULO 1102

Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablar-se á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 1103

Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTICULO 1104

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1105

Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

ARTICULO 1106

Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTICULO 1107

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

ARTICULO 1108

Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

ARTICULO 1109

Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 1110

En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ARTICULO 1111

Para los demás casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve.

ARTICULO 1112

Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

ARTICULO 1113

Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

ARTICULO 1114

La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

ARTICULO 1115

El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 1342.

ARTICULO 1116

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1117

El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior, en su caso.

ARTICULO 1118

El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

ARTICULO 1119

La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 1115; teniendo también lugar lo dispuesto en el art. 1116.

ARTICULO 1120

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

ARTICULO 1121

Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ARTICULO 1122

El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ARTICULO 1123

La resolución negativa admite apelación conforme al art. 1115. Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ARTICULO 1124

Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

ARTICULO 1125

Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ARTICULO 1126

El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

ARTICULO 1127

Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días, y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

ARTICULO 1128

Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

ARTICULO 1129

En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

ARTICULO 1130

Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1131

El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

CONCORDANCIAS

Cód. de Proc. civ. arts. 150, 151, 154, 155, 159, 160, 162, 163, 170, 171, 174, 178 á 180, 185 á 189, 194, 201 á 204, 206, y 214 á 231.

FORMULARIOS

I

Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria.

ESCRITO DE INHIBITORIA.—Señor Juez tercero de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes; ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Ayer se ha presentado en mi domicilio el notario D. Justino Casasola y por vía de providencia precautoria, decretada por el señor Juez quinto de lo civil, ha practicado embargo preventivo en todos mis bienes, con el objeto de asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que en mi contra sigue ante dicho juzgado Don Pomposo Izquierdo sobre pago de diez mil pesos, importe de cuatrocientas carretadas de cal de suprema calidad que me vendió.

La providencia á que me refiero ha sido, en mi concepto, dictada por autoridad notoriamente incompetente, como se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

En el mes de Junio del año próximo pasado celebré con Don Pomposo Izquierdo contrato para la compra de la cal á que se refiere.

En el contrato se estipuló que el material sería de primera calidad y que en caso de no serlo, nos sujetaríamos respecto del precio al dictamen de dos peritos.

Se estipuló igualmente, que cada mes entregaría cuando menos diez carretadas, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de transporte, tanto del lugar de procedencia á la estación ferrocarrilera como de ésta al sitio de su final destino.

El señor Izquierdo, después de faltar á todas las obligaciones que contrajo, me ha promovido juicio ante este Juzgado sobre pago del precio del expresado material de construcción.

DERECHO

Cuando en el lugar donde se sigue el juicio hay varios jueces competentes, corresponde el conocimiento del negocio al que elija el actor. (Código de Comercio, art. 1091.)

Para los actos prejudiciales, como el de la providencia precautoria, es competente el que lo es para el negocio principal. (Código citado, art. 1112.)

Ahora bien, estando como está promovido el juicio sobre el pago del precio, ante usted, es indudable que, según las disposiciones legalmente citadas, usted también es el competente para conocer de la providencia precautoria que indebidamente ha decretado el Juzgado quinto de lo civil. Así, pues, por las razones de que he hecho mérito, y con fundamento de lo prevenido por el art. 1114 del Código de Procedimientos Civiles.

A usted, señor Juez, suplico se sirva librar al Juzgado quinto de lo civil el correspondiente oficio, á fin de que se inhiba del conocimiento de la providencia precautoria dictada en mi contra y remita los autos relativos, por ser esto lo procedente en justicia, que protesto con lo necesario.

Lugar y fecha.

_____ Cirilo Rentería.

RAZÓN.—Presentado en su fecha á las doce del día. Conste.

_____ Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—Lugar y fecha.

Al Ministerio Público. El señor Juez tercero de lo civil lo decretó y firmó. Doy fe.

_____ Media firma del juez.

_____ Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al promovente.

_____ *Pedimento del Ministerio Público.*

Señor Juez:

El Ministerio Público dice: que Don Cirilo Rentería ha presentado escrito exponiendo que en virtud de providen-

cia precautoria decretada por el Juzgado 5º de lo Civil á instancia de Don Pomposo Izquierdo, han sido embargados los bienes del promovente para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que en contra de éste sigue el mismo señor Izquierdo sobre pago de diez mil pesos, importe de cuatrocientas carretadas de cal. El promovente estima que la providencia ha sido dictada por Juez incompetente, porque, habiéndose demandado el pago de las rentas ante este Juzgado, ante el mismo debió pedirse la providencia precautoria, supuesto que para los actos judiciales es Juez competente el que lo es para el negocio principal, según lo previene terminantemente al art. 1112 del Código de Comercio. El Ministerio Público encuentra perfectamente correcto el razonamiento del promovente y considera ineludible la aplicación del precepto legal citado. En consecuencia, concluye:

Es procedente la excitativa de jurisdicción con que termina el escrito de Don Cirilo Rentería y este Juzgado debe declararse competente para conocer de la providencia precautoria á que se ha hecho referencia.

Lugar y fecha.

Andrés Sandoval.

AUTO.—Lugar y fecha.

Visto el anterior escrito en que Don Cirilo Rentería solicita que se inicie competencia al Juzgado 5º de lo Civil para que se inhiba de conocer del embargo preventivo practicado en los bienes de dicho señor Rentería, á petición de Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando primero. Que el día tres del corriente mes de Enero Don Pomposo Izquierdo presentó ante este Juzgado una demanda contra Don Cirilo Rentería sobre pago de diez mil pesos, importe de cuatrocientas carretadas de cal.

Resultando segundo. Que, según se refiere en el anterior escrito, la providencia precautoria decretada por el Juzgado 5º de lo Civil, tiene por objeto asegurar el resultado del juicio promovido por Don Pomposo Izquierdo; y

Considerando primero. Que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hay varios jueces competentes, tiene que conocer del negocio el que elija el actor. (Código de Comercio, art. 1091.)

Considerando segundo. Que el Juez competente para co-

nocer del negocio principal, lo es también para los actos judiciales. (Código citado, art. 1112.)

Considerando tercero. Que la providencia precautoria es un acto judicial. (Código de Comercio, libro V, título I, capítulo XI.)

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, el suscrito Juez se declara competente para conocer de la providencia precautoria en cuya virtud se han embargado preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería á petición de Don Pomposo Izquierdo. En consecuencia, dirijase al señor Juez 5º de lo Civil atento oficio con inserción de este auto, á fin de que, teniendo por iniciada la competencia, se sirva decir si se inhiba del conocimiento de la expresada providencia y remite los autos á este Juzgado, ó, en caso contrario, manifieste las razones que tenga para no hacerlo. Así lo proveyó y firmó el señor Juez 3º de lo Civil, Lic. Juan de la Rosa. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al promovente.

RAZÓN.—En tal fecha se libró el oficio al Juzgado 5º de lo Civil y fué recibido el mismo día, según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

OFICIO.—A virtud de escrito presentado al Juzgado de mi cargo por Don Cirilo Rentería, y en atención á las razones de hecho y de derecho por él aducidas, he dictado el auto que sigue:

(Aquí el auto).

Y tengo el honor de transcribirlo á usted para los efectos legales.

Libertad y Constitución.

Lugar y fecha.

Juan de la Rosa.

Al señor Juez 5º de lo Civil.

Presente.

II.

Actuaciones en el Juzgado requerido.

Recibido en el Juzgado requerido el anterior oficio, se dictará el siguiente:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Fórmese con el anterior oficio el incidente respectivo; suspéndase el procedimiento en los autos á que se refiere el mismo oficio; y con fundamento del art. 218 del Código de Procedimientos Civiles, córrase traslado por tres días al Ministerio Público y á la parte de Don Pomposo Izquierdo. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Rejón, secretario.

RAZON.—En tal fecha pasé á la casa número quince de la calle de Jesús María, en busca del señor Pomposo Izquierdo, y no habiéndolo encontrado, le dejé con el portero Simón Luna citatorio para que espere mañana de seis á siete ante meridiem.

Firma del actuario.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha me trasladé de nuevo á la casa número quince de la calle de Jesús María, y estando presente en ella el señor Izquierdo, le notifiqué el decreto que antecede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, y contestará, y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

ESCRITO CONSINTIENDO EN LA INHIBITORIA.—Señor Juez 5º de lo Civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos de la providencia precautoria promovida contra Don Cirilo Rentería, y en el incidente de competencia, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado 3º de lo Civil ha dirigido á usted, requiriéndole para que se inhiba de conocer de la providencia precautoria decretada á solicitud mía contra Don Cirilo Rentería.

Aunque tengo la creencia de que los mismos artículos en que funda el señor Juez 3º de lo Civil su competencia, pudieran invocarse en apoyo de la de usted, quiero en obvio de tiempo y de gastos, consentir en la pretensión del señor Juez requeriente. Por lo tanto:

A usted suplico que, teniéndome por conforme, se sirva acceder á la inhibitoria.

Lugar y fecha.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito de contestación al traslado.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.—El Ministerio Público dice: que está conforme con la inhibitoria y pide que se acceda á ella.

Lugar y fecha.

Alberto Rodriguez.

AUTO.—Lugar y fecha.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y Resultando primero: que en cuatro del corriente Enero, á virtud de escrito presentado por Don Pomposo Izquierdo, este Juzgado mandó embargar preventivamente los bienes de D. Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que contra éste iba aquel á entablar, sobre pago de diez mil pesos que por importe de cal adeudaba.

Resultando segundo: que en diez de este propio mes el Juzgado 3º de lo Civil libró oficio al suscrito juez, requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del expresado embargo preventivo.

Resultando tercero: que corrido traslado de la inhibitoria al señor Izquierdo, ha estado conforme en que se acceda á ella.

Resultando cuarto: que, según se refiere en el oficio indicado, el mencionado señor Izquierdo, promovió el día tres ante el Juzgado requeriente demanda contra Don Cirilo Rentería, sobre pago de diez mil pesos que le adeuda por importe de cal.

Considerando primero: que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hay, como en la capital, varios jueces competentes, debe conocer del negocio el que elija el actor. (Código de Comercio, art. 1092.)

Considerando segundo: que el juez que es competente para el negocio principal, lo es también para los actos prejudiciales, entre los que están comprendidas las providencias precautorias ó embargos preventivos. (Código citado, artículo 1112.)

Considerando tercero: que desde el momento en que ocurrió al Juzgado tercero de lo civil para promover su demanda el señor Izquierdo, se sometió tácitamente á dicho Juzgado para todo lo relativo á la demanda y sus incidentes. (Código de Comercio, artículo 1094, fracción I.)

Considerando cuarto: que habiendo el repetido señor Izquierdo entablado su demanda el día tres ante el Juzgado tercero, desde esa fecha ha sido éste competente para conocer no sólo del negocio principal sino también de los actos prejudiciales, y por lo mismo ante él debió solicitarse la providencia precautoria promovida el día cuatro.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, se declara que el suscrito Juez debía de inhibirse y se inhibe del conocimiento de la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio que contra éste tiene entablado sobre pago de diez mil pesos, importe de cal. En consecuencia remítanse los autos al Juzgado tercero de lo civil. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN.—(En los términos comunes.)

RAZÓN.—En la misma fecha se remitieron al Juzgado tercero de lo civil los autos, según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

OFICIO.—En cumplimiento del auto pronunciado en esta fecha por el Juzgado de mi cargo, tengo el honor de remitir á usted en dos cuadernos, uno de diez y otro de cuatro fojas, los autos relativos á la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que contra éste tiene iniciado sobre pago de diez mil pesos, importe de cal.

Lugar y fecha.

Policarpo Pereda.

Al Juez tercero de lo civil.

Presente.

ESCRITO Oponiéndose á la inhibitoria.—Señor Juez 5º de lo Civil:

Pomposo Izquierdo, en los autos de la providencia precautoria promovida contra Don Cirilo Rentería, y en el incidente sobre competencia, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado tercero de lo civil ha dirigido á usted, requiriéndole para que se inhiba del conocimiento de la providencia precautoria decretada á solicitud mia contra Don Cirilo Rentería, y á pesar del profundo respeto que por su ilustración y experiencia me merece el señor Juez requeriente, me veo precisado á negarle la competencia que reclama, en virtud de las razones que someramente voy á exponer.

Es verdad que, conforme á la regla establecida en el art. 1112 del Código de Comercio, es Juez competente para los actos prejudiciales el que lo fuere para el negocio principal; pero como, según el art. 1091 del mismo Código, cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hay varios jueces competentes, tiene que conocer del negocio el que elija el actor, es evidente que mientras esta elección no esté hecha, el interesado está en su perfecto derecho para promover la providencia precautoria ó cualquier otro acto prejudicial ante el Juez que le convenga, porque hasta entonces no hay prevención en favor de ninguno de ellos. Y esto es precisamente lo que pasa en el presente caso, supuesto que la providencia precautoria fué solicitada ante usted el día dos y la demanda no se presentó ante el Juzgado tercero de lo civil sino hasta el día cuatro. En consecuencia:

A usted, señor Juez, suplico que se sirva sostener la competencia que le corresponde, manifestándolo así al Juzgado tercero de lo civil, á fin de que á su vez declare si se desiste de ella, ó en caso contrario remita los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para los efectos legales.

Lugar y fecha.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito de contestación al traslado.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE LA INHIBITORIA.—El Ministerio Público dice: que el Juzgado tercero de lo civil ha dirigido á vd. oficio para que se inhiba de seguir conociendo de la providencia precautoria en cuya virtud se han embargado preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que sobre pago de diez mil pesos se propone promoverle ó le ha promovido Don Pomposo Izquierdo.

El fundamento capital de la inhibitoria se hace consistir en que el Juzgado requeriente es el que conoce de la demanda del señor Izquierdo, y en que, conforme al art. 204 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez que es competente para el negocio principal lo es también para los actos prejudiciales, entre los que está clasificado el embargo preventivo.

A semejante argumento nada habría que replicar si la exposición de los hechos en que se hace descansar fuera tan amplia como sería de desearse para que no quedase duda sobre su exactitud; pero mientras esa exactitud sea problemática, mientras no resulte establecido claramente que al promoverse la providencia precautoria se había avocado ya el Juzgado tercero de lo civil al conocimiento del negocio principal, no hay razón bastante para consentir en la inhibitoria.

Así, pues, el Ministerio Público concluye pidiendo que este Juzgado sostenga su competencia para continuar conociendo del embargo preventivo practicado en los bienes de Don Cirilo Rentería.

Lugar y fecha.

Pedro Rodríguez.

AUTO.—Lugar y fecha.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y

Resultando, primero: que en dos del corriente mes de Enero, este Juzgado mandó á solicitud de Don Pomposo Izquierdo embargar preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que le iba á promover aquel sobre pago de diez mil pesos, importe de cal.

Resultando, segundo: que obtenida la providencia precautoria, el señor Izquierdo ocurrió el día cuatro al Juzgado tercero de lo civil á interponer su demanda.

Resultando, tercero: que el día diez el mismo Juzgado tercero libró oficio al subscripto Juez, requiriéndole para que se inhibiera de conocer de la providencia precautoria indicada, por ser ésta un acto prejudicial para el cual es competente dicho Juzgado, en virtud de la sumisión que impone por la demanda.

Resultando, cuarto: que corrido traslado de la inhibitoria al señor Izquierdo se ha opuesto á ella, alegando razones atendibles en favor de la competencia de este Juzgado; y

Considerando, primero: que para los actos prejudiciales en tanto es competente el Juez del negocio principal en cuanto se haya sometido á él antes el actor de la manera que determinan los artículos 1093 y 1094 del Código de Comercio.

Considerando, segundo: que no habiendo el señor Izquierdo interpuesto su demanda ante el Juzgado tercero de lo civil sino hasta el día cuatro, hasta esa fecha ha comenzado á tener dicho Juzgado la competencia por elección que da el art. 1091 del Código citado.

Considerando, tercero: que solicitada el día dos por el mismo señor Izquierdo la providencia precautoria, este Juzgado ha sido perfectamente competente, supuesto que hasta entonces no había habido prevención en favor de otro Juzgado.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, el suscrito Juez debía declarar y declara: que no es de accederse á la inhibitoria solicitada por el Juzgado tercero de lo civil.

Con inserción del presente auto, contéstese el atento oficio del Juzgado requeriente, á fin de que se sirva manifestar si se desiste de la competencia iniciada ó si insiste en ella, para remitir los autos á la primera Sala del Tribunal

Superior á quien corresponde decidir el conflicto jurisdiccional.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACION al interesado.

RAZÓN.—En tal fecha se libró el oficio al Juzgado tercero de lo civil, quien lo recibió el mismo día según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

OFICIO.—En los términos ya indicados.

III

Ultimas actuaciones en el Juzgado requeriente.

Recibida la contestación en el Juzgado requeriente, si se estimaren convincentes las razones del requerido, se dictará el siguiente:

AUTO DESISTIÉNDOSE DE LA INHIBITORIA.—Lugar y fecha. Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y Resultando de la contestación del Juzgado requerido que la providencia precautoria le fué pedida el día dos, mientras que la demanda de que conoce este Juzgado, fué interpuesta hasta el día cuatro; y

Considerando: que lo dispuesto por el art. 1142 del Código de Comercio, es aplicable cuando se solicita una diligencia prejudicial ante un Juzgado habiendo ya prevención en favor de otro Juzgado, respecto del negocio principal, pero no cuando el acto prejudicial se promueve como en el presente caso, con anterioridad á la demanda, pues en-

tonces debe estarse á la regla general establecida en el art. 1091 del mismo Código.

Por estas consideraciones y fundamentos legales el suscrito Juez debía declarar y declara: que se desiste de la competencia iniciada al Juzgado quinto de lo civil, para conocer del embargo preventivo, decretado á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio ordinario mercantil que sobre pago de diez mil pesos tiene aquel promovido contra éste. Comuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado requerido. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO.—En los términos que quedan indicados.

RAZÓN.—En tal fecha se libró, en cumplimiento de lo mandado, el oficio al Juzgado quinto de lo civil, quien lo recibió en la misma fecha, según aparece del conocimiento respectivo.

Alegria, Oficial mayor.

Si no satisficieren al Juez requeriente las razones expuestas por el requerido para sostener su competencia, dictará el siguiente

AUTO INSISTIENDO EN LA INHIBITORIA.—Lugar y fecha.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y Resultando de la contestación del Juzgado requerido que Don Pomposo Izquierdo solicitó la providencia precautoria el día cuatro á las once de la mañana, esto es, en el mismo día y á la misma hora en que interpuso la demanda de que conoce este Juzgado; y